



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

59110

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 30-11-2016 02:47:55  
Al Contestar Cite Este No.:2016EE75811 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3  
**ORIGEN:** 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
**DESTINO:** PERSONA PARTICULAR/MARIA DEL PILAR CARDENA  
**TRAMITE:** OFICIOS-NOTIFICACION  
**ASUNTO:** NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Señor (a)  
MARIA DEL PILAR CÁRDENAS URDANETA  
Calle 53 No 53 – 07 Piso 2  
Barrio La Esmeralda  
Ciudad

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 306/13"

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 1888 del 22 de Noviembre de 2016 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios- Exp. No 216/13  
Proyecto: Julio César Lozano / J. López

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 124.746

VASQUEZ RODRIGUEZ

APELLIDOS

FRANCISCO

NOMBRES

*Francisco Vasquez 37*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 01-MAY-1931

CHIA  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.59  
ESTATURA

A+  
G.S. RH

M  
SEXO

28-ABR-1955 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sanchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500150-00170660-M-0000124746-20090819

0015116047A 2

1340104257



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 1888 de fecha 22 NOV 2016

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa N° 3062013 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

#### EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

#### CONSIDERANDO:

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud, mediante Resolución No. 0983 del 29 de octubre de 2015, sancionó a la señora MARIA DEL PILAR CÁRDENAS URDANETA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.442.561, quien prestaba servicios de salud en la Calle 53 No. 39 – 07 (dirección antigua) Calle 53 No. 53 – 07 (nomenclatura actual), con multa de CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.147.833.00), por la infracción a lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley 14 de 1962 en armonía jurídica con el Artículo 22 de la Ley 1164 de 2007 de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

Que la resolución sancionatoria fue notificada por aviso el día 21 de diciembre de 2015 a la señora MARIA DEL PILAR CÁRDENAS URDANETA, quien interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, de apelación a través de escrito radicado No. 2016ER292 el día 04/01/2016.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 0223 de 1 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo no reponer, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La investigada sustenta su recurso citando el artículo 29 de la Constitución política de Colombia, el cual habla del debido proceso que se debe garantizar en todas las actuaciones procesales y administrativas; de igual forma menciona varias sentencias proferidas por las altas Cortes, para después referir la ley 1437 del 2011 (CPAC), específicamente el artículo 50, que trata de los criterios que se deben tener en cuenta para la tasación de las sanciones.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN  
SALUD CAPITAL

Continuación de la Resolución No. - - - 1888 de fecha

22 NOV 2016

*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No.306/13, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud*

La investigada también menciona que ella nunca había cometido ningún tipo de falta durante el ejercicio de su actividad y que es la primera vez que se le investiga y sanciona por este tipo de faltas e invoca el amparo de pobreza ya que no tiene una estabilidad económica en este momento y el establecimiento de comercio es el único sustento económico de la familia.

Teniendo en cuenta lo anterior solicita que se le archive la investigación administrativa y se le cambie la multa por amonestación.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inicia a raíz de la vista practicada al establecimiento de propiedad de la señora MARÍA DEL PILAR CÁRDENAS URDANETA, el 13 de marzo de 2013, por funcionarios de la entonces Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, en la que se evidenció que, sin contar con profesionales de la salud, prestaba servicios de estética que lo requerían, por lo que se impuso medida sanitaria de seguridad consistente en suspensión de los servicios de Carboxiterapia, Vacunterapia, Ultracavitación, Depilación IPL.

En cuanto al escrito de la defensa, se limita a indicar que hubo violación del debido proceso y que la sanción impuesta es exagerada, alegatos que no sustenta ni no aporta ningún medio probatorio, es decir, que si tiene la seguridad de que se le violó el debido proceso, su obligación es precisar en qué parte se equivocó la administración al adelantar la investigación administrativa que nos ocupa; en el mismo sentido, para solicitar la reducción de la sanción debe sustentar o exponer las consideraciones por las cuales estima que la multa debe ser diferente

No obstante lo anterior, el Despacho revisa el expediente contentivo de la investigación a efectos de verificar la alegada vulneración al debido proceso y encuentra que después de practicada la visita se formuló pliego de cargos, el cual le fue notificado a la Investigada a través de aviso que recibió el día 29 de octubre de 2014, contra el que interpuso escrito de descargos el 18 de noviembre del mismo año y que a su vez fue valorado en la resolución sancionatoria.

En la misma forma le fue notificada la resolución sancionatoria a la Investigada, aviso recibido el 21 de diciembre de 2015, razón por la cual interpuso los recursos de reposición y de Apelación el 04 de enero de 2016, siendo a su vez notificada de la resolución por la cual se resolvió el recurso de reposición, también por aviso, el 11 de agosto de 2016.

De otro lado, según el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, la administración cuenta con tres años para notificar de la resolución sancionatoria al investigado, término que se cumplió si se tiene en cuenta que los hechos datan del 13 de marzo de 2013 y la notificación del acto administrativo sancionatorio data del 21 de diciembre de 2014

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Continuación de la Resolución No. 0983 de fecha 22 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 306 13, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

Así las cosas, como se observa en párrafos previos, que se cumplió con todos y cada una de las etapas procesales que consagra la Ley 1437, notificando debidamente los actos administrativos y que se le han dado las oportunidades que la Ley 1437 de 2011 consagra para que el investigado exponga sus argumentos, controvierta las pruebas y solicite las que considera pertinentes, útiles y necesarias, este Despacho concluye que no hay violación al debido proceso, debiéndose, en consecuencia, confirmar la decisión de la Primera Instancia.

Respecto de la afirmación en el sentido que monto de la multa es exagerado, el Despacho considera que si se impuso medida sanitaria de seguridad por parte de la comisión de inspección, vigilancia y control de servicios de salud, era porque las irregularidades detectadas implicaron riesgo para la salud o la vida de las personas, lo que excluye que se pueda cambiar la multa por amonestación o que se disminuya el monto en el que se tasó por parte de la Primera Instancia, de tal forma que se observa proporcional a las irregularidades o hechos censurados en la visita.

Es de precisar que las condiciones económicas particulares por las que atraviesa una persona no constituyen parámetro para determinar la multa a imponer, pues es claro que las particularidades de los investigados no pueden tenerse en cuenta al momento de tasar la multa que corresponda, pues en ejercicio de nuestras funciones de inspección, vigilancia y control, solo debemos acogernos a los que nos impone la ley general, en este caso particular lo establecido por los artículos 577 de la ley 9/79 y 50 de la Ley 1437/11.

Finalmente, sobre el amparo de pobreza que invoca la Memorialista, se trata de una figura consagrada en los artículos 151 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual es propia de procesos judiciales civiles en los que cuando una persona no pueda sufragar los gastos derivados del respectivo proceso por incapacidad económica, de tal suerte que no tiene aplicación en actuaciones sancionatorias administrativas como la que nos ocupa, en donde no se está ante un proceso en el que este en litigio un derecho y en el que el investigado tiene toda la posibilidad de intervenir directamente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la Resolución No. 0983 del 29 de octubre de 2015, con la cual se sancionó a la señora MARIA DEL PILAR CÁRDENAS URDANETA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.442.561, quien prestaba servicios en la Calle 53 No. 39 – 07 (dirección antigua) Calle 53 No. 53 – 07 (nomenclatura actual), con multa de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES, equivalentes a DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.147.833.00), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



CIUDAD MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

1888 de fecha 22 NOV 2016

Continuación de la Resolución No. 1888 de fecha 22 NOV 2016 "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No.306/13, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a la Investigada y/o a quien haga sus veces, haciéndole saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2016  
Dada en Bogotá a los \_\_\_\_\_

LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Marisola  
A lozano  
ORamos

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**